



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco de Agosto de Dos Mil Veintiuno. -

Acción de Tutela No. 2021-00319

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Alba Yaneth Forero Cano** en nombre propio contra **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-** y **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ARL POSITIVA S.A., abogado ADRIAN TEJADA LARA y EMPRESA DE PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y aquellos que se encuentren soslayados; y, en consecuencia, solicitó ordenar "...a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar los honorarios a favor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que sea remitido el expediente a la Junta Regional. CUARTO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN a dar cita de valoración una vez allegado el expediente o si ya reposa, se dé continuidad con el trámite de calificación y valoración2." (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que es afiliada al régimen de prima media con prestación definida ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 01 de julio de 2015 hasta la fecha.

Que el día 16 de septiembre de 2020 fue notificada por dicha AFP del dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a través No. DML - 3996941 del 24 de agosto de 2021 donde se conceptuó un quebranto del 42.15% de origen común y fecha de estructuración del 10 de agosto de 2020; determinación contra la cual, el 30 de septiembre de 2020 bajo radicado 2020_9786193, interpuso un recurso de apelación por estar en desacuerdo con la fecha de estructuración, que le fue contestado en aquella oportunidad con indicación que sería atendida dentro de los términos legales establecidos.

Indicó que, por tales circunstancias, mediante apoderado judicial envió derecho de petición a COLPENSIONES, bajo el radicado 2021_6856754 el pasado 17 de junio de 2021 solicitando pago de honorarios y remisión del expediente ante la *Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Cundinamarca*, pero a la fecha de radicación de esta acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna, no se han pagado los honorarios ante la Junta Regional, ni se ha procedido con la remisión del expediente.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas y a las vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. **La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones** señaló que la accionante el 17 de junio de 2021 radicó petición N° 2021_6856754 donde solicitaba información acerca del pago de honorarios ante la junta, la cual fue atendida con la comunicación del 23 de junio de 2021, contentiva de pronunciamiento de fondo y claro notificada a través de correo electrónico documentado para el fin: pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com.

Por otra parte, conforme a la manifestación de inconformidad 2020_9786193 radicada por la afiliada, dijo que el área competente se encuentra adelantando los trámites pertinentes para el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación y la remisión del expediente para lo de su competencia; razones todas por las cuales, la acción de tutela no está llamada a prosperar porque no ha desplegado acción u omisión que configure vulneración y al no cumplirse con los requisitos para que el asunto se resuelva por vía de tutela.

1.5. El secretario principal de la Sala de Decisión No. 1 de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** defendió que COLPENSIONES radicó caso de **Alba Yaneth Forero Cano** el 28 de julio de 2021 con el objeto de estudiar controversia presentada por calificación emitida en dicha entidad, por lo cual desde la modalidad de trabajo en casa, tras encontrar el cumplimiento de la totalidad de requisitos mínimos exigidos en el Decreto 1072 de 2015, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la Sala Primera.

Alegó que, como medida adoptada por la Junta Regional para continuar con la prestación de los servicios, se están comunicando telefónicamente con los pacientes y solo si estos lo autorizan, proceden con la valoración por telemedicina; de lo contrario es necesario esperar que se reactiven las actividades para poder efectuar la valoración presencialmente; de ahí que procedieron a citar a la paciente para practicar valoración médica por medio de video-consulta para el día 6 de septiembre de 2021, sobre lo cual se le notificó telefónicamente.

Requirió al Despacho declarar la improcedencia de la presente Acción de Tutela, por cuanto, en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental, contrario a ello, se está dando trámite al caso radicado en debida forma según lo señalado en el decreto 1072 de 2015 y sucesivamente se continuará el proceso de conformidad con dicha norma.

1.6. La apoderada del Representante Legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, expresó que **Alba Yaneth Forero Cano**, registra vinculación activa a esa ARL, con la razón social **María Milena Martín** con identificación 52351577, desde el 2 de noviembre de 2019, así mismo fue registrado un evento con el número de siniestro 242111420 de fecha 3 de noviembre de 2016, reportado por la razón social **Felipe Estrada Beltrán**, evento calificado en primera oportunidad por Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante Dictamen Médico Laboral 2017097 del 26 de diciembre de 2019, como de origen laboral, bajo el Diagnostico S610 HERIDA EN SEGUNDO DEDO DE MANO IZQUIERDA, calificado como "*muy leve*", de manera que se dio cierre administrativo al caso, con Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 0.00%, realizada de forma masiva. Esgrimió que de acuerdo con las pretensiones encaminadas a que Colpensiones pague honorarios, se debe declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva, deprecando su desvinculación a la presente actuación.

1.7. **La Procuraduría General de la Nación**¹ contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten*

¹ A quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza,

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]” [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”².

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

En esa medida compete a esta Juez constitucional establecer si en el caso sometido a consideración existe vulneración alguna a las garantías constitucionales de petición, debido proceso y/o seguridad social a la actora por parte de alguna de las accionadas Colpensiones y/o de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2.2. En primer lugar, en punto del derecho fundamental de petición, se tiene que la queja de la tutelante consiste en la supuesta falta de respuesta a *petitum* radicado 2021-6856754 el pasado 17 de junio de los corrientes ante *Colpensiones*, a partir del cual solicitó el pago de honorarios y remisión de su expediente de pérdida de capacidad laboral ante la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca*³; prerrogativa que conviene memorar que está consagrada en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Respecto del cual, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”.

Oportunidad para responder frente a la cual la ley 1755 de 2015 establece que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...” y que “...Salvo

² Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional.

³ Ver copia de solicitud en mención adjunto al libelo de la demanda constitucional, y en respuesta ofrecida por Colpensiones ante esta sede judicial.

norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”; y que el Decreto 491 de 2020 ha ampliado según

De ahí que, haciendo uso de tales postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien es cierto alega vulneración al derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones, ésta AFP demostró que el 23 de Junio de 2021⁴ con radicado de salida No. BZ2021-6874452-1439905 resolvió tal solicitud y además la notificó en debida forma el 24 de junio hogaño, a la dirección de correo electrónico que se suministró para tales efectos pensionescarlospolaniaolaya@gmail.com, según certificación de entrega adjunta⁵

Pronunciamiento de fondo y congruente a partir del cual le comunicó a la interesada, el trámite adelantado frente a la inconformidad presentada por ella contra dictamen de pérdida de capacidad laboral, el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la remisión del expediente correspondiente, indicándole expresamente que *“...con base en lo anterior, una vez revisadas las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia que mediante radicado BZ 2020_7522629 del 04 de agosto de 2020, la señora ALBA YANETH FORERO CANO, solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual esta Administradora realizó calificación dentro de la cual se emitió dictamen DML 3996941, de 24 de agosto de 2020, en el que se determinó un porcentaje de 42.15% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 10 de agosto de 2020, y de origen común. Así mismo, que respecto a dicho dictamen se presentó inconformidad mediante radicado BZ 2020_9786193 del 30 de septiembre de 2020, razón por la cual la documentación aportada se escaló mediante requerimiento interno 2021_6937287, en el que el área correspondiente informó que la inconformidad radicada se encuentra dentro de los términos legales, actualmente se está en proceso de pago y remisión a Junta Regional. Es de aclarar que previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional lo cual esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad...”* (Sic).

Ello, con prescindencia de su favorabilidad o no a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y congruente frente a todos los requerimientos elevados, para el caso, estado de trámite de pérdida de calificación de pérdida de capacidad ocupacional, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida, al margen de las demás acciones que se pueda adelantar ante la misma entidad o los demás actores del sistema de seguridad social según corresponda.

2.3. Por otra parte, en relación con las pretensiones descritas en la demanda constitucional, en aras que se amparen las demás garantías constitucionales invocadas al debido proceso y seguridad social, respecto de ambas accionadas *Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca* deprecándose específicamente que se ordene a aquella el pago de los honorarios ante ésta, para que se surta recurso de apelación contra dictamen de pérdida de facultades laborales y la remisión de su expediente, así como para que se ordene a ésta última la asignación de una cita de valoración de forma inmediata, resulta procedente establecer su procedencia y de ser el caso la vulneración o no de esos preceptos constitucionales y de las aspiraciones indicadas.

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86, referente al principio de subsidiariedad en reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia⁶ y los

⁴ Ver contestación al derecho de petición adjunta respuesta de Colpensiones Archivo expediente Digital Archivo 07.

⁵ Ver certificación de autenticidad de acuse de recibido del 24-06-2021 adjunta a contestación de tutela por parte de Colpensiones archivo 07 expediente digital.

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, se concluye que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario⁷, por lo que entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos. También ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y efectivo para garantizar determinados derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Así lo ha dicho respecto de personas con discapacidad que solicitan el reintegro o la reubicación a su puesto de trabajo, al considerar que tales personas, además de haber perdido su fuente de ingresos, tienen una mayor dificultad para reincorporarse al mercado laboral por razón de su incapacidad, lo cual pone en riesgo el derecho al mínimo vital de la persona desvinculada –y de su núcleo familiar, cuando este es su único proveedor económico, haciendo necesaria la actuación urgente del juez de tutela⁸.

En consecuencia, en el *sub-judice* se evidencia, acorde con las probanzas documentales allegadas, y formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral⁹ y ocupacional aportado que la señora *Alba Yaneth Forero Cano*, padece entre otras “...*FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA, ARTRITIS REUMATORIDE SEOPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION, SINDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA...*”(Sic); en virtud de lo cual se encuentra adelantando trámite de pérdida ocupacional laboral, la que fue proferida en primera oportunidad por *Colpensiones* quién tal como constata en informe de tutela, mediante el Dictamen No. DML – 3996941 del 24 de agosto de 2020, dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente a 42.15% como de origen común, con fecha de estructuración del 10 /08/2020, contra la cual la paciente impetró el recurso de apelación el 30 de septiembre de 2020 bajo radicado 2020-9786193, que debe ser resuelto por la Junta Regional de Calificación.

Circunstancias que de suyo permiten inferir que siendo la actora sujeto de especial protección por parte del estado, dado el grado de vulnerabilidad por las limitaciones físicas que padece, resulta procedente este accionamiento para pronunciarse frente a su inconformidad, pese a existir mecanismos ordinarios ante la jurisdicción ordinaria laboral tras tratarse de un conflicto entre diferentes actores del sistema de seguridad social; esto es, se descenderá a determinar la existencia o no de la vulneración demandada, a partir de la falta de pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, amen de la opugnación impetrada contra dictamen proferido en primera medida por *Colpensiones*, advertida la omisión de ésta, en la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación, previa cancelación de los honorarios y el agotamiento del trámite correspondiente conforme a derecho corresponda, según resumen la misma querellante en los supuestos fácticos de la demanda que concita la atención del Despacho.

Sobre ese tópico, se tiene que la pérdida de calificación ocupacional es la valoración que expertos realizan para determinar el porcentaje de afectación que las capacidades y facultades que un sujeto sufrió bien sea por un accidente o una enfermedad laboral o de origen común. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional.¹⁰ Por tanto, la vulneración a las garantías supralegales descritas deviene por dos circunstancias: “(i) *la negación al derecho a la valoración, e incluso la negativa en su actualización o (ii) la demora*

⁷ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.

⁸ Ver, sentencias T-503 de 2010, T-910 de 2011 y T-832 de 2014.

⁹ Ver anexos escrito de tutela.

¹⁰ Ver sentencia T-671/12 Corte Constitucional.

injustificada de ésta siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto, ya que esta circunstancia puede llevar a vulnerar aún más derechos fundamentales, toda vez que sin la calificación les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.¹¹ (Subrayas fuera del texto). Tal como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional: “la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”¹². (Subrayas fuera del texto).

Es así, como analizados en conjunto los hechos, informes y pruebas recaudadas en el plenario se colige que efectivamente ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha de radicación del recurso de apelación contra dictamen proferido por la AFP, y pese a que Colpensiones¹³ se limitó en escrito de descargos aseverar que se encontraba adelantando los trámites pertinentes para pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación y la remisión del expediente de la tutelante; en el curso de esta acción constitucional se demostró según informe allegado al Despacho por la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca*, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, que desde el 28 de julio de 2021 la AFP radicó el caso de la señora *Alba Yaneth Forero Cano* con el fin de dirimir la controversia presentada por la calificación que emitió aquella entidad, defendiendo a su vez que, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentra valga la pena aclarar el pago de los honorarios, procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión correspondiéndole a la sala primera, y a citar a la afiliada para practicar valoración médica por medio de video-consulta para el día 6 de septiembre de 2021, informándole de ello telefónicamente¹⁴.

Lo cual deja ver, que incluso antes de la radicación de esta queja constitucional¹⁵, Colpensiones cumplió con la carga de remitir el expediente a la Junta Regional para el estudio correspondiente surtimiento de la plurimentada controversia; mientras que ésta última a su vez dentro de los términos razonables, y acorde con las disposiciones de la Artículo 36 y s.s. del Decreto 1352 de 2013, se encuentra realizando lo de su competencia, pues realizó el análisis de los requisitos pertinentes, repartió el asunto, y en el decurso de la acción se le agendó cita virtual de valoración para el día 6 de septiembre hogaño, la cual es factible, amén de las restricciones e inconvenientes que para tales efectos ha conllevado pandemia por Covid -19, que les ha impedido atender de forma presencial. Precisándose que acorde con esos lineamientos normativos se encuentra dentro de los términos para proferir la decisión de fondo a que haya lugar y sin que sea dable anticiparse a ordenar en esta oportunidad nada frente a esas futuras etapas en curso, pues resultaría prematuro.

Precisamente el Artículo 36 y s.s. del Decreto 1352 de 2013, establece el procedimiento al que deben sujetarse las Juntas de Calificación para el procedimiento certificación, en curso para el caso de la accionante, así: “...Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director Administrativo y Financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente junta de manera proporcional...”. Mientras en el Artículo 38 sobre Sustanciación y Ponencia, se señala “... Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera: El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente. b) La valoración al

¹¹ Ver sentencia T-165/17.

¹² Sentencia T-696/11.

¹³ Ver informe de tutela allegado por Colpensiones a este Despacho vía correo electrónico allegado el 19-08-2021. Archivo 07 Expediente Digital.

¹⁴ Ver Informe de tutela allegado por el secretario principal de la Sala de Decisión No. 1 de la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca* vía correo electrónico el 19-08-2021. Archivo 08 Expediente Digital.

¹⁵ Ver acta de reparto 13 de agosto de 2021 visible archivo 02. Expediente Digital.

paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación. d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas..” (Subrayas fuera del texto).

Colorario de lo anterior se concluye una ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad social, por parte de las accionadas, pues se insiste, antes de la radicación de esta demanda constitucional, Colpensiones realizó el pago de los honorarios ante la Junta Regional, remitiendo el expediente de *Alba Yaneth Forero Cano*, y ésta previa verificación de los presupuestos normativos, asumió el conocimiento del conflicto por las objeciones contra concepto de pérdida de capacidad laboral, y agendó fecha para valoración médica, tal como se perseguía con las pretensiones de la demanda.

3. CONCLUSION

En suma, en juicio de esta Juzgadora, tal como se analizó en líneas precedentes, no se demostró la existencia de vulneración alguna a las garantías constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social deprecados, a la actora, en la medida que desde antes de la radicación de la acción constitucional desaparecieron los hechos que fundamentaban el amparo invocado, lo que deviene en la improcedencia del mismo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la ciudadana **Alba Yaneth Forero Cano** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm./.